

JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

27 MAYO 2020
Bogotá D.C., _____

Clase de proceso: Conflicto de competencia
No. De radicado: **2019-634**
Normatividad: C.G.P.

1. Asunto a resolver.

Conflicto de competencia entre los Juzgados 55 Civil Municipal de Bogotá y 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. Antecedentes

El Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple rechazó la demanda y provocó conflicto negativo de competencia por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Por su parte el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal:

- Rechazó la demanda por el factor objetivo de cuantía, en razón a que por tratarse de restitución por exclusividad de mora en el pago de cánones de arrendamiento, el proceso se tramita en única instancia, es decir tramite de mínima cuantía no susceptible de apelación.
- Acorde lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018, solo puede conocer de procesos de menor cuantía.
- Ordenó remitir las diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

3. Consideraciones

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decidir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En este sentido no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto, etc.

A su vez, para determinar dicha competencia existen factores determinantes, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

1. **Factor subjetivo¹**: calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionario que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; vr.gr., competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6º Art. 30 C.G.P).

¹ y ² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

2. **Factor objetivo²:** Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i)* el asunto y *ii)* la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.

Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

3. **Factor territorial³:** territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben es decir, *i)* el fuero personal, *ii)* el fuero real y *iii)* fuero contractual.

El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.

4. **Factor funcional⁴:** distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

Ahora bien en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados sea menester precisar que mediante la expedición del Acuerdo PCSJA18- 11068 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 8 puntualizó lo siguiente:

“...a partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá**”, dicho artículo también establece la “excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, y revisados los argumentos presentados por los dos Juzgados, se colige que el centro del asunto se circunscribe a determinar si por determinar el artículo 84 del Código General del Proceso, que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago de cánones de arrendamiento, se debe tramitar en única instancia, esto lo determina también como de mínima cuantía como lo indicó el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal.

Al respecto se pone de presente que:

- Cuando se acude a la cuantía para determinar la competencia, estamos frente a factor objetivo.

“Factor objetivo. En virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía.

(...)

³ y ⁴ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

En ocasiones se acude adicionalmente al criterio de la cuantía para efectos de predicar competencia, y es así como el CGP adopta como guía única el criterio de cuantía de la pretensión, que usualmente es la auto estimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho; es entonces la manifestación contenida en la demanda acerca de lo que considera como el monto de la pretensión la guía para fijar la cuantía del proceso, salvo que norma especial determine un criterio diferente para fijar dicha cuantía. La cuantía del proceso tiene como finalidad esencial ubicar los procesos dentro de alguno de los tres grandes rangos de cuantías señalados por el artículo 25 del CGP, pues éstos según sean de mínima, menor o mayor cuantía encuentran una competencia diversa; mínima y menor ante los jueces municipales, mayor ante los de circuito, en tanto que el trámite varía si son de mínima cuantía, dado que éstos se ventilan en instancia única.”⁵

- Al hacerse referencia a trámite de única instancia estamos frente al factor funcional.

“Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia. En suma, cuando la Ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignado la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que se señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 20 del CGP dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 17 y 18 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.”⁶

Visto lo anterior advierte el Despacho que no resultan de recibo los fundamentos del Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal, teniendo en cuenta que:

- La competencia del pleito originado por el contrato de leasing 120634, se determina por el valor del bien, acorde lo dispuesto en el aparte del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., que preceptúa:

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en Providencias como la STC14095-2018, señaló:

La equivocación radica en que tal precepto no resultaba aplicable al asunto de marras, habida cuenta que a pesar de las semejanzas que pueden existir entre los «contratos de arrendamiento de inmueble» y de «leasing», lo cierto es que la disposición se refiere exclusivamente a la «restitución» que tiene como báculo aquél; de suerte que el pleito originado por el segundo, esto es el «leasing», se regula inicialmente por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija el aparte transcrito.

En otras palabras, pese a que el litigio de «restitución de leasing» se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de «restitución de inmueble arrendado», esa circunstancia por se no autoriza extenderle la sanción diseñada únicamente para éste, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, «no hay pena [sanción] sin ley»; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía.

Al respecto, el precedente de esta Corte y el de la Constitucional ha sido consistente en sostener que:

⁵ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Dupre. 2016, Pag. 231-232.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Dupre. 2016, Pag. 256.

De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la "restitución de inmueble" arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal "falta de pago".

- No obstante lo anterior, el fundamento del rechazo de la demanda por parte del Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal, no obedeció a la cuantía del bien, sino a que en su sentir por indicar el artículo 384 del Código General del Proceso, que el trámite sería en única instancia se constituye en un proceso de mínima cuantía, respecto de lo cual se pone de presente que:
 - Como ya se indicó son factores distintos de competencia el objetivo que toma en cuenta la cuantía, y el funcional que atiende al grado jerárquico.
 - Así las cosas, no resulta acertada la indicación del citado Despacho, en tanto que no es cierto que cuando la referida norma determina que se tramitara el proceso en única instancia se constituye en un proceso de mínima cuantía, dado que son factores diferentes y el Código General del Proceso no estatuye dicha regla en su articulado.

En esta medida el competente para conocer el presente proceso es el Juzgado 55 Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado 55 Civil Municipal de acuerdo con el Artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

②④⑤

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No. 027 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--